

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | MARIA ISNEDIS MARIN DE ARBOLEDA |
| EJECUTADO | PROTECCION Y OTROS. |
| RAD. NRO. | 05001 31 05 024 2022 00116 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La accionante deprecia DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con consecutivo **2019-00548**, para que se libere mandamiento de pago en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- El valor de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA en cuantía de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$1.685.514,00) a la fecha de la liquidación es decir del año 2022, debidamente indexadas.
- El valor de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA en cuantía de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526,00) a la fecha de la liquidación es decir del año 2022, debidamente indexadas.

Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo.

• Fundamenta sus pretensiones en que, mediante Sentencia proferida por este Juzgado se ordenó el reconocimiento y pago de la AFP PROTECCIÓN S.A, de los intereses moratorios del ART 141 de la LEY 100 DE 1993 sobre las mesadas retroactivas canceladas por garantía de pensión mínima de vejez ascendiendo a un monto adeudado de (\$33.710.288) aplicados entre el 06 de febrero de 2016 y el 30 de enero de 2020; condenando al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho en cuantía de un millón seiscientos ochenta y cinco mil quinientos catorce pesos (\$1.685.514), siendo confirmada la Sentencia en Segunda Instancia por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 12 de agosto de 2021, condenando a la referida AFP a pagar costas y agencias en derecho en cuantía de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526,00), que si bien fue pagada la condena, no fueron reconocidas ni pagado el valor de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía

ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera y Segunda instancia, en conjunto con la liquidación de las costas, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por la señora MARIN DE ARBOLEDA, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (Fls10/22 y archivos N°15 y 18 del expediente Digitalizado 05001 31 05 005 2019 00548), motivo por el cual se libraré el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **MARIA ISNEDIS MARIN DE ARBOLEDA**, quien se identifica con la CC 21.708.273 en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de las **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIAS** en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$1.685.514,00)** a la fecha de la liquidación es decir del año 2022, debidamente indexadas.
- El valor de las **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA** en cuantía de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526,00)** a la fecha de la liquidación es decir del año 2022, debidamente indexadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, carga que estará en cabeza de la parte ejecutante.

CUARTO: Tener como canales digitales de las partes:

Apoderada: consultas@innovajuridico.com.co

Ejecutado: accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da033cb563fc277b41cb3d0fd6535350a9154c5a8fadadea02e3b3537349573

Documento generado en 09/05/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>